



# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuerza, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTÉ OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real Família, continúan sin novedad en su importadísima salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### GANADERÍA Y CAÑADAS.

NUM 194.

En atención á lo manifestado por el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, D. Domingo Crespo, en comunicación de 8 del corriente, he acordado en 16 del mismo reproducir la circular de este Gobierno de provincia, número 195, inserta en el Boletín oficial del miércoles 1.<sup>º</sup> de Setiembre de 1858, cuyo contexto literal es el siguiente:

«En la circular de este Gobierno de 14 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 86, al encargar á los Alcaldes facilitarán a los Visitadores de ganadería de los partidos los auxilios que les reclamarán para el buen desempeño de las atribuciones que les confiere el artículo 91 del Reglamento orgánico aprobado en 31 de Marzo de 1856, les prevenia á su final que remitieran al Procu-

rador fiscal de Ganadería y Cañadas de la provincia, D. Domingo Crespo, los estados de ganaderos y ganados de todas las clases existentes en sus respectivos distritos municipales, y á la vez la cuota que por reglamento se les tiene señalada.

Son tan pocos los Alcaldes que han remitido estas relaciones, que no puede formarse la estadística general de la provincia, encomendada al Procurador fiscal de la Asociación de Ganaderos del Reino, redactar las indicadas relaciones de que se trata lo hagan de un modo exacto, y sin que ofrezca duda, se inserta á continuacion un modelo al que todos deberán sujetarse y llevar sus casillas en los términos que aparecen, así como tambien la comunicacion de la Asociación general de Ganaderos, por la que se prescriben las reglas que han de observarse para cumplir este servicio. Me prometo del celo de los Señores Alcaldes que no daran lugar á nuevos recuerdos; teniendo entendido, que al remitir los estados ó al entregarlos al Procurador fiscal, lo han de hacer tambien de los 2 reales que por la disposicion 9.<sup>º</sup> se les previene; en la firme inteligencia, que de no hacerlo así no se recibirán los documentos, y quedarán hasta tanto en descubierto, susiendo las consecuencias que su morosidad les ocasiona.

Zamora 30 de Agosto de 1863.— Francisco Sepúlveda.»

Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las mo-

dificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.<sup>º</sup> de Abril del presente año, ha creido esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.<sup>º</sup> La estadística de los ganaderos y ganados se extenderá en seis pliegos separados: el primero, para los extantes; segundo, para trasterminantes del vecindario; tercero, para anotar los trasterminantes forasteros; cuarto, para los mercachegos; quinto, para los trashumantes; sexto, para anotar los trashumantes forasteros.

2.<sup>º</sup> A seguida del nombre del ganadero se expresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrío, yeguar, vacuno y de cerda, con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.<sup>º</sup> En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado y el punto donde éste inverna, y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese, todo conforme á la relación individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero ó de su mayoral, raba-lan ó encargado, y en la que ha de manifestar, bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relación y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.<sup>º</sup> Aunque especialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la protección Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes, sin mas diferencia que hacer sus viajes menos ó mas largos dentro ó fuera

de los límites de una provincia, conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros, y al efecto se tendrá presente la explicación oficial que de ellos hará el art. 13 de la citada circular de 1.<sup>º</sup> de Abril.

5.<sup>º</sup> No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías baleñas, zon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crían en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial; y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parle en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.<sup>º</sup> Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demás usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo; y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las juntas generales; para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

7.<sup>º</sup> Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.<sup>º</sup> de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relación de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el

V.º R.º del Alcalde, después de anotar su contenido en el pág. sexto.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia, (a no mandarse expresamente) y únicamente se ha de formar cada año un resumen, arreglado el adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganados ó el de Ayuntamiento, cuyo resumen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como lo está encargado.

9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal apartarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas mayores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos, y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos 2 reales de veinte al menos, aunque no lleguen

a completar dos mil cabezas menores.

10.º El portador de las relaciones y resúmen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneración para su escribiente, y recogerá recibo á uno y otro.

11.º En caso de occultación ó demora en la extensión y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa a cubrir la falta, con arreglo a las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837, cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 13 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participó á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecución. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1863.—El Marqués de Perales.

—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora.

Provincia de.... (Año de 18...) Ayuntamiento de...

Resúmen de los ganaderos y ganados estantes y trasterminantes, con distinción de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

CLASES.	Ganaderos. fiso.	Ganadas de lanar fiso.	Caballo de lanar fiso.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.	
Estante. . . . .	16	2000	4600	1300	50	154	800	13
Trasterminante del vecindario. . . .	12	1000	2200	100	10	60	300	28
Trasterminante de forasteros. . . .	8	1300	2800	200	25	52	200	28
Mechaniegos. . . . .	3	400	1200	100	16	34	40	28
Sumas. . . . .	39	5200	11000	2300	101	300	1340	2880
Se bajan los repetidos. . . . .	7							
Computacion. . . . .	32	5200	11000	2300	893	1800	2880	

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores según indicación, equivale el total á veintitres mil setecientas ochenta y ocho cabezas menores; advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Señor Visitador principal de ganadería de la provincia, (o bien se dirá: advirtiendo que no hay ganado trashumante).

Villa de Tal, á de 18

El Alcalde. El Procurador Síndico de ganadería. El Secretario.  
F. de T. F. de T.

El Visitador principal de ganadería y cañadas, D. Domingo Crespo, vive en Zamora, a tabal de San Lázaro.

Para formar la estadística de ganadería y contribuir al Visitador de esta con los derechos que le corresponden, es indispensable el cumplimiento exacto de la circular que se reproduce, insistiendo en su observancia, que por desgracia no la ha tenido, después de tanto tiempo.

Los alcaldes de la provincia evitarán apremios y compromisos llevándola á ejecución á la brevedad posible.

Zamora 17 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

## SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

### IMPRENTAS.

### NUM. 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicación y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que hace mención de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete. Conteniendo tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suele espontáneamente por las calles especies exageradas ó falsas ya relativas á asuntos religiosos ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios, y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulación de escritos inconvenientes los vicien ó extravíen; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el mas estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Que se observe la mas escrupulosa vigilancia para que ningún romance ni impreso de cualquier clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la previa censura de los Fiscales de imprenta en los puntos existentes, y en los que no les hubiere a la de la autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. á estas autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicación de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y menos los que se ocupen de misterios de la santa religión, milagros de santos ó otra materia de esta naturaleza ó inofle, siempre que dichos asuntos no estén extractados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para los efectos oportunos, encargándose de cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo su mas escrupuloso y exacto cumplimiento, no permitiendo expedir ninguna clase de romances ó impresos, de cualquiera clase que sean, á menos que para ello obtengan sus autores el previo permiso de los Fiscales de imprenta, en los puntos en que los haya, y en caso contrario de su misma autoridad, según previene el artículo 3.º de la ley vigente de imprentas.

Zamora 17 de Julio de 1863.  
Romualdo Becerril.

## Sección de Construcciones civiles.

### NEGOCIADO 1.

### NUM. 193.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de las obras de reparación necesarias en la cárcel de Villapando, ha acordado anunciarla por segunda vez para el dia 17 de Agosto próximo, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público, para los que deseen interesarse en la referida subasta.

Zamora 16 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA

#### DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, manifiesta á esta Administración que en la relación de alteraciones para la reforma del subsidio industrial, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Mayo último, núme o 63, deben hacerse las rectificaciones siguientes:

Cuotas nra.

Treinta y seis ganados cabrío	467
Aceñas de río, moliendo mas de tres meses y menos de seis, por cada pieza.	100
I. tres meses ó menos id. id.	60
Molinos maquineros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, cada piedra.	80
II. mas de tres meses y menos de seis.	50
III. tres id. ó menos.	30
Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra.	50
IV. mas de tres meses y menos de seis.	30
IV. tres id. ó menos.	20
Cada telar móvil por agua ó vapor en que se teja jerga, frisa, sayal etc.	44.80
Cada máquina ó cilindro móvil por id. id. en las fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de las lanas, etc.	140

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás á quienes corresponda.

Zamora 15 de Julio de 1863.—Agustín Genon.

Aun cuando la Administración expide con esta fecha los oportunos apremios contra los Ayuntamientos que no han presentado sus respectivos repartos de la contribución territorial y matriculaciones de la del subsidio, si advierte a la vez que todos los referidos Ayuntamientos que para el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo no tengan en su poder aprobados aquellos documentos con los correspondientes recibos de talón, les queda prohibido recabar a cuenta de los contribuyentes ninguna cantidad, y que por lo tanto el importe de las referidas contribuciones, en el actual trimestre, le habran de ingresar en Tesorería de su propio peculia, entre todos los individuos que compongan la Corporación municipal.

Zamora 15 de Julio de 1863.—Agustín Gómez.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
y Justicia  
DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 8 del corriente, se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo, que dice así:

*Estadística judicial.—Circulares.*

«La consideración del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la Administración de Justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunión de los datos necesarios para la formación de las estadísticas elevadas a este Ministerio por los Regentes y Fiscales exponiendo los inconvenientes a que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre satisfecho de promover mejoras en el servicio público, a dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creación en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que a las órdenes y bajo la ilustrada dirección del Regente, a mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, tiene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible a los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitara sin duda la continuación de aquejamiento, haciendo a estos mas fácil y expedito el ejercicio de su dedicado ministerio, con conocida ventaja de la administración de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonía con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Desde el dia en que los Vicesecretarios tomen posesión de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesaran en la reunión de los datos estadísticos relativos a las causas criminales.

2.<sup>o</sup> La reunión de los datos para la Estadística criminal pertenecientes a las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias corresponderá exclusivamente a los Vice-secretarios desde aquella fecha.

3.<sup>o</sup> A medida que señalan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales, dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotación de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.<sup>o</sup> Los pliegos correspondientes a las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán a este Ministerio en los 20 días siguientes.

5.<sup>o</sup> La reunión de los datos correspondientes a las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará a cargo de los Jueces respectivos.

6.<sup>o</sup> La preparación de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, a cargo de los Promotores fiscales, acordándose en un todo a las vigentes disposiciones y a la regla 8.<sup>o</sup> de esta circular.

7.<sup>o</sup> Continuará vigente el sistema actual de reunión de los datos de Estadística civil, con la excepción sola de que los Vice-secretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas a los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 25 de Abril del corriente año.

8.<sup>o</sup> Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliación y juicios verbales, y los pleitos y causas fincadas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo a este Ministerio por conducto y bajo la inspección de los Regentes.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

«Las Ordenanzas de las Audiencias, al prescribir en su art. 98 que los Relatores de estas deben ser Letrados de probidad, fieles e inteligentes, nada dicen acerca de la edad que han de tener, al paso que la marcan para los Escrivanos de Cámara y para los Procuradores; y de aquí que unas Audiencias, concepcionando derogada por dichas Ordenanzas la ley 6.<sup>o</sup>, tit. 10, libro 11 de la Novísima R. copiación, que establece la edad de 26 años para el propio cargo, hayan considerado bastante la cualidad de Letrado, haciendo caso omiso de la edad, para admitir a oposición a los aspirantes a Relatorías vacantes para proponerlos para ellas ó nombrarlos internamente para su desempeño; que otras, juzgan loa vigente, exigen que los pretendientes tuviesen la mayor edad; y que alguna, teniendo asimismo por subsistente dicha ley, creyese, sin embargo, que los menores de edad podían ser admitidos a hacer oposición para que les sirviese de mérito únicamente.

Esta sola indicación de la diversa inteligencia que las Audiencias han dado a lo dispuesto por sus Ordenanzas en este

punto justifica la imperiosa necesidad de dictar desde luego, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine en la ley orgánica de Tribunales, una medida que sirva de regla fija y que uniforme la práctica, tanto al admitir a oposición y proponer para el cargo de Relator, como para ser nombrado aunque sea internamente.

La importancia de las funciones que ejercen estos auxiliares de la administración de justicia; los conocimientos que deben tener, las cualidades de malice, prudencia y sigilo de que conviene estén adornados son dotes que, por regla general, no pueden esperarse de los que no sean mayores de edad, siquiera antes hayan obtenido el título de Abogado; y cuando las mismas Ordenanzas exigen 25 años cumplidos para los cargos de Escrivano de Cámara y de Procurador, no es mucho prescribir para el de Relator, más caracterizado, de más difícil y delicado desempeño.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo consulado por el Supremo Tribunal de Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Para ser Relator, propietario ó interino, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las Audiencias del reino, se necesita ser mayor de edad.

2.<sup>o</sup> No se admitirán a oposición de plazas de Relator Letrados que no sean de mayor edad, ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien solo como mérito.

De Real orden lo digo a V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Monares.—Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del mismo.

Valladolid 10 de Julio de 1863.—De orden de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 27.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Aragón, en el dia 3 de Agosto inmediato, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas de media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 13 Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.	Procedencia de la cebada.	Peso de a fanega.	Quintales Libras castellanas.	Zaragoza
			27500	64

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm. ...., elegido del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 27.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último se compromete á entregar, con estricta sujeción de ellas, .... quintales en la factoría de Zaragoza, al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del propone)

## Comisaría de guerra de Zamora.

El Comisario de guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.  
Dijo saber: Que debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar en 19 del mes próximo pasado, á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transantes en esta capital, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, se convoca por el presente a una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar el dia 31 del mes actual, á la una de la tarde, en los extrados de la Intendencia militar de este distrito y en la Comisaría de guerra de esta plaza, donde desde este dia estarán de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición que han de servir de base para la subasta, y en el acto de la misma el precio límite al que ha de sujetarse precisamente los licitadores.

Zamora 14 de Julio de 1863.—Francisco Arias Valdés.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Saturnino García, Escribano público por S. M. del Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercera de dominio á instancia de D. Estéban Casaseca, vecino de esta villa, sobre que se declare pertenecerle á él en pleno dominio una casa y una viña embargadas á Vicenta Barreda, de la propia vecindad, para atender á las resultas pecuniarias de una querella de injurias que contra ella y otra siguió Justo Mangas, como marido de Teresa Lamas, en dicho expediente, sustanciado por su tramitación legal, y en el que fueron parte también el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en representación de la Hacienda y Curiales, y en rebeldía de la Vicenta y su marido Antonio Juanes, los extrados del Tribunal, recayó la sentencia que copio en seguida, y dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 4 de Mayo de 1863, el Sr. Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario, entre partes, de la una D. Estéban Casaseca, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador García, de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y Recaudador de costas del Tribunal superior, y también los extrados de este mismo Juzgado, en rebeldía de Antonio Juanes de esta propia vecindad, como marido de Vicenta Barreda, sobre tercera de dominio de una casa y una viña embargadas como de la pertenencia de la última, y mas por menor informan los autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Numerario de esta villa D. Antonio Ramírez en 8 de Febrero del año pasado de 1861, D. Estéban Casaseca, también vecino de esta villa, compró á sus convecinos Antonio Juanes García y

su mujer Vicenta Barreda una casa en este casco, calle de las Ánimas, lindando con otra de Guillermo Borrego, otra de Guillermo Mangas y otra de María Corral, y también una viña de media aranzada á donde llaman Silva redonda, en este término, lindando con partida de Lucas Morales y tierras de los Samaniegos en precio de 1.500 rs., además de las cargas que contra sí tienen las fincas.

Resultando que estas fueron embargadas como de la Vicenta Barreda en 6 de Junio de 1861, para pago de las responsabilidades que se la pusieron imponer en cierto procedimiento criminal que se le siguió en este Juzgado, y que sinalado dia para el remate, se opuso en tercera de dominio el referido Sr. Casaseca.

Resultando que acordada la suspensión de los procedimientos de apremio por consecuencia de la tercera, y comunicado traslado al Promotor fiscal y Recaudador de costas, como ejecutantes, se oponían á las pretensiones del Casaseca, consternando la venta como fraudulenta y en perjuicio de los acreedores si no justificaba que las fincas procedían de Antonio Juanes y no de su mujer Vicenta Barreda, y que no habiendo acudido estos á los llamamientos que se les hicieron, hubo que declarárseles rebeldes en providencia de 4 de Noviembre del año pasado de 1862.

Resultando que recibido el pleito á prueba se justificó con las cinco declaraciones obrantes a los folios 22 al 26, que el casi objeto de la tercera es la heredad Antonio Juanes de su madre Ventura García, y esta de sus padres y en la alegación de bien probado confesó Don Estéban Casaseca que la viña procede y era de la Vicenta Barreda.

Considerando que la escritura pública del folio 1.º prueba indudablemente que el indicado Casaseca compró la casa de que se trata en 8 de Febrero de 1861 á Antonio Juanes, y que habiéndose justificado con las cinco declaraciones de los folios 22 al 26 ya citados, que aquél era su verdadero dueño, es valida la venta, cualquiera que sea la fecha en que se realizará, con mucho mas razon cuanto que si bien ha venido al pleito la escritura sin citacion, se la ha prestado asentimiento expreso por las personas á quien perjudica, y por lo mismo es eficaz en juicio, según previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que los testimonios traídos al pleito por el Promotor fiscal y Recaudador de costas, el 23 vuelto, demuestran á no dudar que las responsabilidades pecuniarias que motivaron los procedimientos ejecutivos contra Vicenta Barreda proceden de querella de injurias entablada contra ella por Justo Mangas en 15 de Noviembre de 1860, previa la conciliación sin avención en 23 de Mayo del mismo, y que decretado el embargo en bienes de la Vicenta en 5 de Febrero de 1861, cuando trató de llevársela á efecto tal providencia en 26 del mismo mes, no se realizó por haber vendido los bienes que tenía á D. Estéban Casaseca, aunque por fin y á instancia del querellante se embargaron los que motivan esta tercera en 6 de Junio del año citado.

Considerando que probado como se halla que la viña de media aranzada era de Vicenta Barreda, que ésta fue demandada de conciliación en 23 de Mayo de 1860, que la querella de injurias se entabló sobre ella en 15 de Noviembre del mismo año y que aprobado el embargo en 5 de Febrero de 1861, no puede menos de tenerse por dolorosa la venta de los únicos bienes que tenía la Barreda; consignada en la escritura de 8 del mismo mes, ó sea á los tres días después de decretado el embargo mencionado.

Considerando que aunque D. Estéban Casaseca adquiriera la viña de que se trata por título oneroso de venta, no puede suponerse que estuviera ignorante que la Barreda vendía la finca fraudulentamente para hacer ilusorios los resultados de la causa, puesto que habiendo sido hombre bueno en la conciliación que procedió á la querella el Abogado que le defendió y viviendo bajo un mismo lecho con el Casaseca según aseguran el Promotor fiscal y Recaudador de costas, sin que se haya contradicho tal aserto, no puede concebirse ni explicarse tal ignorancia.

Vista la ley 7, título quince, partida quinta.

Falla: Que debe declarar y declarar haber lugar á la tercera de dominio, respecto de la casa deslindeada en la escritura del folio 1.º, mandando que se alce el embargo acordado en dicha finca, se cancele la toma de razon y se déje á disposición de su verdadero dueño D. Estéban Casaseca; y declaraba también que viña de media aranzada, sita á donde llaman Silva redonda, ordenando que después de esta sentencia cause ejecutoria, se tenga testimonio de la misma en el expediente ejecutivo y continúen los procedimientos pendientes, para la venta de la indicada viña.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenación de costas y á calidad de que por rebeldía de Antonio Juanes, se notifique y publique esta sentencia de la manera preventiva en la primera parte del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acordó, mandó y firmó el referido Señor Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Saturnino García.

Lo relacionado más por extenso, consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo y este en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil vigente, signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello judicial de 4 reales, con el V.º B.º del Señor Juez de primera instancia de este partido en Fuentesauco á 28 de Mayo de 1863.—Saturnino García.—V.º B.º—El Juez, Fernando Cabezudo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Ropel.

D. Pedro Vecino Blanco, Alcalde constitucional de la villa de Fuentes de Ropel,

Hago saber: Que por disposición del Ayuntamiento y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 24 de Junio de 1861, sobre la venta de bienes de Pósitos, se saca á pública subasta una heredad de tierras á labor, compuesta de catorce piezas, radicante en término de esta villa, de la propiedad del Pósito de la misma, de cabida de 30 fanegas y un celemin, siendo la fanega de 30 estadas y el estadal de cuatro varas por lado, é igual a 10 hectáreas, 3 áreas y 98 centiarias; de cuya cabida 19 fanegas y 8 celemines son de segunda calidad, y las restantes de tercera. La situación calidad, cabida y linderos de cada una de las expresadas fincas, consta en el expediente de su razon, y valoradas por los peritos cada fanega de las de segunda clase en 720 reales y la de tercera en 480, dan un resultado de 19.160 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar el primer remate en el domingo 2 de Agosto próximo venidero, y el segundo y definitivo en el siguiente 9 del mismo, de diez á doce de sus mañanas, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

blico, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Fuentes de Ropel 14 de Julio de 1863.—El Alcalde, Pedro Vecino Blanco.—Bonifacio Pajares, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose en el caso de procederse la continuación de la poda, limpia y desbroce, de lo que aun resta de ejecutarse en el arbolado de la dehesa propia de la Abadía de la Albañeza, situada en término de Abelon, del partido judicial de Bermillo de Sayago, se vende en pública subasta dicha corta, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del dia 16 del próximo mes de Agosto, ante el Administrador que suscribe, en la casa-habitación del mismo, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 2, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, que han de servir de fundamento para la subasta.

Se admitirán cuantas pujas se hagan y quedara cerrado el remate en el mejor postor.

Zamora 18 de Julio de 1863.—El Administrador, Benito Sandoval.